



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7088487 Radicado # 2026EE197040 Fecha: 2026-09-07
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER184816 del 2026-08-26
Petición No. 5953282026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de los establecimientos denominados “**ROXANNE VIP**” ubicado en la **CL 45 No. 24 A – 95 Sur** y “**LA PLAYITA VIP**” ubicado en la **CL 45 No. 24 A – 01 Sur** de la localidad de Rafael Uribe Uribe; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas por la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento objeto de denuncia. Por lo que, se evidencia que el establecimiento **ROXANNE VIP** se encuentra ubicado exactamente en la **CL 45 A Sur No. 24 - 48**

En tal sentido, el sábado **2 de diciembre de 2023**, en horario nocturno¹, un profesional del área técnica de emisión de ruido adscrito al Laboratorio Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), realizó una visita al predio objeto de estudio. Durante dicha visita, se realizaron acciones de intervención relacionadas con sensibilización y concientización sobre el obligatorio cumplimiento de las normas ambientales en materia de emisión de ruido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informó al encargado del establecimiento objeto de denuncia, que durante el desarrollo de su actividad económica debe garantizar permanentemente el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, establecidos en la Tabla No. 1 del Artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006; y se deben tomar las medidas de control y mitigación pertinentes, con el fin de evitar perturbación por ruido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015².

¹ De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, el horario nocturno comprende las 21:01 a las 07:00 horas

² Artículo 2.2.5.1.5.10 “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

De igual forma, se recordó que, de acuerdo con las funciones otorgadas a la SCAAV, esta Entidad en cualquier momento puede realizar una nueva visita con el fin de establecer la presunta afectación ambiental generada y, en caso de incumplimiento, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009³ modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024⁴.

A continuación, se presenta el registro fotográfico obtenido durante la visita técnica realizada al predio de interés:



Fotografía No. 1. Vista del predio ubicado en la CL 45 A SUR No. 24 – 48



Fotografía No. 2. Vista nomenclatura del predio ubicado en la CL 45 A SUR No. 24 – 48

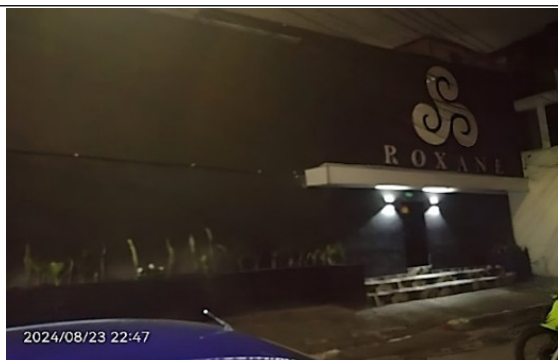
Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA
matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Posteriormente, se realizó una visita el **viernes 23 de agosto de 2024**, en horario nocturno, un profesional del área técnica de emisión de ruido adscrito al Laboratorio Ambiental de la SDA, realizó nuevamente visita al establecimiento objeto de denuncia, por lo cual se verificó que se encontraba operando y funcionando a puerta cerrada, no obstante, dadas las condiciones de seguridad del sector, se solicitó acompañamiento policivo al CAI CLARET, sin embargo, el patrullero informó al profesional que el acompañamiento estaba sujeto a las actividades o casos que se les presentara, razón por la cual no fue posible realizar el procedimiento técnico de medición, por lo que el profesional realizó nuevamente una jornada de sensibilización y concientización al representante legal del establecimiento.

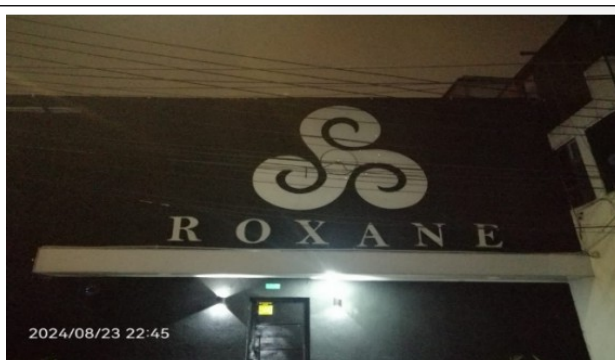
A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita realizada:

³ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”



Fotografía No. 3. Vista del predio ubicado en la CL 45 A SUR No. 24 – 48



Fotografía No. 4. Vista nombre comercial del predio ubicado en la CL 45 A SUR No. 24 – 48



Fotografía No. 5. Vista placa de la nomenclatura de la CL 45 A SUR No. 24 – 48

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA
matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

En virtud de lo anterior, y según las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025⁵, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015⁶ y la Resolución 0627 de 2006⁷.

Así las cosas, esta Entidad tiene programada una visita a los establecimientos reportados, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta

⁵ Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

⁶ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁷ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁸, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁹ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la **presunta problemática de perturbación al derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **NO** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹⁰.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

En virtud de lo anterior, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 5953282026 se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno para que desde sus competencias se adelanten las acciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes.

No obstante, se remite copia informativa a la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe y, a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado como: **afectan seriamente la salud**, conforme con lo establecido por la Secretaría Distrital de Salud, se informa que usted, si así lo desea (teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición), puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud correspondiente a su lugar de residencia, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

⁸ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁹ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

¹⁰ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Lo anterior con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas, familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia Informativa a: **Doctora Diana Carolina Sánchez Castillo. Alcaldesa Local**, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe. Correo electrónico: cdi.ruribe@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 32 Sur No. 23 – 62. Teléfono: (+601) 3660007. **(SIN ANEXOS)**

Comandante de Estación Rafel Uribe Uribe, o quien haga sus veces Estación de Policía de Rafel Uribe. Correo electrónico: mebog.e18@policia.gov.co. Dirección: CL 27 Sur No. 24 C – 51. Teléfono celular: (+57) 3203024427. **(SIN ANEXOS)**

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO

Revisó:

Aprobó: